



# **ORDENANZA LOCAL QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS**

## **TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de animales domésticos, con especial atención a perros y gatos, en el territorio de la localidad de Fuente Carreteros, y en la medida que ésta afecta a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

A los efectos de esta Ordenanza se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia. En sentido contrario, se consideran animales de renta todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará, con carácter general, sujeto a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1.978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y, con carácter expreso a la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las demás normas que en lo sucesivo sean dictadas en esta materia.

**Artículo 2º.-** La competencia de la Entidad Local en las materias que sean objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de los Órganos y Servicios de la Administración Local que existan o puedan crearse al efecto.

**Artículo 3º.-** Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por la Alcaldía con arreglo al Reglamento Disciplinario de esta Ordenanza. Se tendrá en cuenta para su graduación las circunstancias que concurren así como el riesgo para la salud pública, peligro y el grado de colaboración y participación ciudadana así como el desprecio de normas elementales de convivencia.

Si así se estimara conveniente el tanto de culpa se pasaría directamente al Juzgado competente.

## **TITULO II.- PROTECCIÓN ANIMAL**

### **CAPITULO I: DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Artículo 4º.- Obligaciones.-**

1. El poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.

- b. Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c. Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- d. Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- e. Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f. Denunciar la pérdida del animal.

2. El propietario de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a. Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- b. Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ley y en la normativa vigente.

#### **Artículo 5º.- Prohibiciones.-**

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ordenanza, queda prohibido, tanto al poseedor, propietario y demás personas:

- a. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados.
- b. El abandono de animales.
- c. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- e. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza y o en cualquier normativa de aplicación.
- f. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- g. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
- h. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- i. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
- j. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
- k. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- l. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- m. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- n. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, o de más edad si se trata de hembras en estado de gestación, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad.
- ñ. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
- o. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
- p. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

- q. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- r. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- s. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
- t. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.

Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

**Artículo 6º.-** Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles daños, malos tratos en general y que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias, podrán ser decomisados de acuerdo con la legislación vigente si sus dueños no adoptaren las medidas correctoras que procediesen

#### **Artículo 7º.- Vacunaciones.**

La vacunación antirrábica será obligatoria para todos los perros y gatos, debiendo contar cada uno con la cartilla sanitaria expedida por el servicio veterinario.

#### **Artículo 8º.- Establecimientos de venta.**

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.
2. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:
  - a. Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.
  - b. En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
3. Los perros y gatos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.
4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:
  - a. Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
  - b. Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.
  - c. Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

#### **Artículo 9º.- Exposiciones y Concursos. Requisitos.**

1. Los locales destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales de compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Disponer de un espacio al cuidado de facultativo veterinario en el que puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia.
  - b. Disponer de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.
2. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren.
  3. Será preceptivo para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones la presentación, previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente.
  4. En las exposiciones de razas caninas, quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

## **CAPITULO II: DE LOS PERROS**

**Artículo 10º.-** Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

**Artículo 11º.-** La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como males olores, ladridos, etc.

**Artículo 12º.-** Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos a los servicios locales tras previo pago de la tasa establecida al efecto. El incumplimiento de esta obligación y el consiguiente abandono en vía pública, vivienda o similar será objeto de sanción.

**Artículo 13º.-** En la vía pública los perros irán conducidos por el propietario o personal capaz de su control en cualquier circunstancia, sujetos con cadena, correa o cordón resistentes y el correspondiente collar con la medalla de control sanitario y la chapa numerada.

Fuera del casco urbano el perro deberá ir provisto de collar con chapa metálica en el que quede identificado nº de registro y propietario. Todo animal desprovisto de lo antes dicho será considerado vagabundo. A efectos de evitar daños a bienes y personas en casco no urbano los animales de más de 20 kgm. deberán ir en todo caso con bozal, correa resistente no extensible y estar controlados por el propietario.

Quedan exentos de esta obligación los perros guías de personas invidentes.

**Artículo 14º.-** Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros por la vía pública impedirán que éstos depositen sus deyecciones en la misma. En caso de máxima necesidad deberán llevar los animales a zonas terrizas o espacios próximos a alcantarillados. En todo caso, el propietario deberá hacerse cargo de la limpieza de las deyecciones del animal.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

**Artículo 15º.-** Queda terminantemente prohibido dejar animales sueltos en zonas ajardinadas y parques de la localidad, salvo las expresamente previstas al fin de esparcimientos de los animales.

**Artículo 16º.-** Queda prohibido el traslado de perros en los medios de transporte público, salvo perros guías. En caso de que el transporte sea privado se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad vial.

**Artículo 17º.-** Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, manipulación y transporte de alimentos. De la misma forma, los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo como Hoteles, pensiones, bares, restaurante, prohibirán la entrada y estancia de perros en los mismos.

**Artículo 18º.-** Queda prohibida la entrada de perros en recintos o salas para espectáculos deportivos o culturales, así como la circulación y permanencia de los mismos en piscinas públicas o zonas de baño para el público en general.

**Artículo 19º.-** Los perros guardianes de solares, obras, locales, etc., deberán estar en todo momento bajo el control y la vigilancia de sus dueños para impedir daños a personas o bienes y causar molestias a los ciudadanos, sobre todo en horas de noche.

En todo caso deberá indicarse adecuadamente la existencia de perros en lugar bien visible.

**Artículo 20º.-** La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales deberá registrarse en todo momento a lo establecido en el Real Decreto 325/1983 de 7 de diciembre que regula esta materia. En todo caso, deberán estar matriculados y vacunados y deberán circular por la vía pública provistos de cadena, correa y collar.

**Artículo 21º.-** Se considera perro vagabundo aquello que no tenga dueño conocido, no esté censado o circule por casco urbano o vía interurbana sin ser reconocido por persona alguna. No tienen esta consideración aquellos animales que caminen junto a sus amos con collar y medalla de control sanitario, aunque accidentalmente no sean conducidos por correa o cadena.

**Artículo 22º.-** Los perros vagabundos o los que sin serlo, circulen por la vía pública sin control o desprovistos del collar con la chapa numerada de matrícula y registro municipal, serán recogidos por los Servicios Municipales que al efecto se contraten y conducidos al depósito municipal donde permanecerán tres días a disposición de sus dueños, quienes en su caso deberán abonar la sanción y gastos que proceda.

**Artículo 23º.-** Los perros capturados y no reclamados o no retirados del depósito municipal podrán ser vendidos a Centros e Instituciones de carácter científico que lo soliciten para su investigación, o entregados a aquellos ciudadanos que no siendo sus propietarios lo requiera tras el pago de la tasa por retirada del animal del depósito y gastos de estancia.

**Artículo 24º.-** Quien se viera agredido o acometido por algún perro podrá herirlo o matarlo si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques. Si el perro agresor fuera vagabundo la persona agredida deberá colaborar con los servicios municipales en su detención.

**Artículo 25º.-** Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias y a los servicios municipales a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal. Si los animales agresores tuviesen propietarios estos están obligados a facilitar cuanta información les sea requerida.

**Artículo 26º.-** Los perros que hayan mordido a una persona deberán someterse a una observación en el depósito municipal por los servicios veterinarios locales tal y como establece la legislación actualmente vigente. A petición del propietario, y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté perfectamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del perro.

**Artículo 27º.-** El propietario del perro deberá atender en todo momento al calendario de vacunaciones que al efecto haya establecido por la legislación sanitaria, haciéndose constar esta obligación en la tarjeta de control sanitaria que todo animal debe tener. Los perros no vacunados deberán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

**Artículo 28º.-** En todo caso, el trabajo que los Servicios Municipales ejecuten en relación al tratamiento de animales vagabundos o sin control deberá estar sujeta a la legislación sanitaria vigente o supervisión de las autoridades sanitarias locales.

**Artículo 29º.-** Este articulado será igualmente aplicable a la tenencia de cualquier animal que tenga consideración de doméstico en lo referente a su control sanitario, obligándose a sus propietarios a mantenerlos en las condiciones higiénicas y sanitarias idóneas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que sobre protección de determinadas especies pudiese existir.

**Artículo 30º.-** Lo no previsto en este articulado estará acogido a lo establecido en la normativa higiénico-sanitaria y de seguridad vial vigente en la actualidad.

### **TITULO III.- INTERVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

#### **Artículo 31º.- Vigilancia e inspección.**

Corresponde al Ayuntamiento de Fuente Carreteros el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a. Confeccionar y mantener al día los registros de animales de compañía.
- b. Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.
- c. Albergar a estos animales durante los períodos de tiempo señalados en esta Ley.
- d. Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.
- e. Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.

#### **Artículo 32º.- Retención temporal.**

1. El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de la autoridad, podrá retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

#### **Artículo 33º. Cooperación administrativa.**

El Ayuntamiento de Fuente Carreteros habrá de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes, de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza.

## TITULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

### Artículo 34. Infracciones.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza . Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previstos en el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Artículo 35. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente norma las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

### Artículo 36.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

### Artículo 37.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b. El abandono de animales.
- c. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g. La organización de peleas con y entre animales.
- h. La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i. La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

- n. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- ñ. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Norma y demás normativa aplicable.
- o. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

### **Artículo 38. Infracciones graves.**

Son infracciones graves:

- a. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e. Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 5.1.n de la presente Ordenanza.
- f. Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g. Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j. Asistencia a peleas con animales.
- k. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- n. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- ñ. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- o. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.
- p. La venta de perros y gatos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- q. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- r. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- s. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- t. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en la legislación aplicable.
- u. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

### **Artículo 39. Infracciones leves.**

Son infracciones leves:



- a. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e. La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- g. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 40. Sanciones.**

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:
  - a. 75 a 500 euros para las leves.
  - b. 501 a 2.000 euros para las graves.
  - c. 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:
  - a. Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
  - b. Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.
  - c. Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
  - d. Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

#### **Artículo 41. Graduación de las sanciones.**

- 1.- La graduación de las sanciones previstas se hará conforme a los siguientes criterios:
  - a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
  - b. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
  - c. La importancia del daño causado al animal.
  - d. La reiteración en la comisión de infracciones.
  - e. Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.
- 2.- El Ayuntamiento de Fuente Carreteros, en función de las circunstancias previstas en el artículo anterior, así como la condición de municipio de carácter rural que caracteriza a esta localidad, podrá aplicar un beneficio consistente en conceder un descuento de hasta un 75% del importe de la sanción previsto.

## **Artículo 42.- Competencia sancionadora.**

De conformidad con lo previsto en la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza:

- a. La Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.
- b. La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.
- c. El Ayuntamiento de Fuente Carreteros será competente para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

## **DISPOSICIONES FINALES**

1ª.- Los agentes de la autoridad que presenciaren actos contrarios a lo establecido en esta ordenanza quedan obligados a denunciar a los infractores.

2ª.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas normas, órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de lo contenido en esta Ordenanza.

3ª.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de ese anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fuente Carreteros, a 6 de octubre de 2009

.....  
: Texto de aprobación definitiva publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número :  
: 61 de fecha 6 de abril de 2010 :  
: .....